



*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.*

*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Seccion de gobierno.—Circular.*

Al gefe político de Toledo se dice de real órden por este ministerio con esta fecha lo siguiente:

“Remitido al consejo real el espediente de competencia entablado entre esa diputacion provincial y el juez de primera instancia de Torrijos sobre haberse admitido en el juzgado un interdicto de manutencion de disfrute de pastos de terrenos particulares, ha consultado, despues de oir á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por la diputacion provincial de Toledo y el juez de primera instancia de Torrijos, de los cuales resulta que en ejecucion del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836, concedió permiso aquella corporacion, entre otros, á los terratenientes del Carpio para cerrar y acotar sus heredades; y que habiéndolo verificado en uso de esta autorizacion, intentaron los ganaderos de la Puebla de Montalvan, y les fue admi-

tido por el espresado juez, un interdicto restitutorio que motivó la competencia de que se trata, promovida por la indicada diputacion provincial con anterioridad al real decreto de 6 de junio de 1844:

Visto el art. 1.º del insinuado de las Córtes de 8 de junio de 1813, donde se declaran cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, y se da facultad á sus dueños ó poseedores para cercarlas sin perjuicio de la cañadas, abrevaderos, caminos travesias y servidumbres:

Vistas las disposiciones 4.ª y 5.ª de la real órden de 17 de mayo de 1838, que previene no se dé á dicho art. 1.º del decreto de las Córtes mas estension que la que permite su letra y espíritu, segun las cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan; se manda como consecuencia de ello á los alcaldes y ayuntamientos que, bajo su mas estrecha responsabilidad, se abstengan de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adhesionamiento de aquellos terrenos publicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos sin prece-der la competente facultad; y por último se determina lo que debian hacer para otorgarla con pleno conocimiento las diputaciones provincia-

los, á quien tocaba esto segun la ley de 3 de febrero de 1823 vigente á la fecha de esta real orden:

Vista la de 8 mayo de 1839, espedida para escluir el uso de los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales en asuntos puestos á su cuidado por las leyes.

Considerando, 1.º Que las diputaciones provinciales en la época en que ocurrió este conflicto contaban en sus atribuciones, segun la citada real orden de 17 de mayo de 1838, la de resolver lo conveniente sobre el acotamiento ó adhesionamiento de terrenos públicos que hubiesen sido siempre de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos:

2.º Que ni de dicha real orden, ni del decreto de las Cortes tambien citado se deduce que esta atribucion se estendiese igualmente al acotamiento de los terrenos sujetos á dominio particular, antes se infiere precisamente lo contrario, puesto que la autorizacion general y directa concedida á los dueños particulares en el espresado decreto hacia supérflua la especial de las diputaciones provinciales.

3.º Que por ello es visto no versó la providencia de la de Toledo á favor de los terratenientes del Carpio sobre asunto sometido á sus atribuciones, no siendo por lo mismo la citada real orden de 8 de mayo de 1839 aplicable á esta competencia;

Se decide á favor del juez de primera instancia de Torrijos; y devolviéndose al mismo los autos, y á la diputacion provincial de Toledo el espediente, dese conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden, con remision del espediente, para que lo ponga en conocimiento de esa diputacion provincial y demas efectos correspondientes á su cumplimiento."

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de lo península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos analogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Señor gefe politico de....

Por el ministerio de la gobernacion de la península con fecha 29 de julio próximo pasado se ha comunicado á este gobierno politico la real orden siguiente:

"Excmo. Sr.—Al gefe politico de Santander se dice de real orden por este ministerio con esta fecha lo siguiente:

Remitido al consejo real el espediente de competencia entablado entre esa diputacion provincial y el juez de primera instancia de Castrourdiales con motivo de haber declarado aquella libre de responsabilidad á doña Josefa Balparda por la ausencia de su hijo, habiendo llenado todos los requisitos legales para su esencion de quintas, ha consultado, despues de oir á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Visto el espediente y los autos respectivamente remitidos por la diputacion provincial de Santander y el juez de primera instancia de Castrourdiales, de los que resulta que habiéndose ido á América á la edad de quince años un hijo de doña Josefa Balparda, vecina de dicha villa, con el correspondiente pasaporte y sin dejar compromiso conocido de ninguna especie, fue incluido en la quinta de 1844, y le tocó la suerte de soldado; que llamado para cubrir su plaza el número inmediato, presentó este un sustituto en su lugar, é intentó despues ante el juez referido contra dicha Balparda la accion que creyó competerle para que la misma le resarciese de los bienes de su hijo el perjuicio que con su ausencia le habia acarreado; que pendiente el pleito, acudió esta interesada en 1845 á la diputacion de la provincia, esponiendo sobre el particular lo que creyó oportuno, á consecuencia de lo cual promovió directamente y formalizó aquella la competencia de que se trata:

Visto el real decreto de 6 de junio de 1844, dirigido á regularizar estas contiendas entre las autoridades judiciales ordinarias y las administrativas, el cual contrae á los gefes políticos todo el procedimiento que establece de parte de la administracion:

Considerando, 1.º Que si la rapidez, carácter propio de la accion administrativa, hace preciso que se niegue á los tribunales la facultad de provocar competencias á la administracion, la justicia reclama que la desigualdad que de aqui nace se reduzca á lo mínimo posible:

2.º Que esto se consigue atribuyendo á los

gefes políticos, respecto de los tribunales, la facultad dicha, con exclusion absoluta de todos los demas agentes y cuerpos administrativos;

3.º Que basado manifiestamente sobre estos principios el citado real decreto de 6 de junio de 1844, cuyas disposiciones parten todas del supuesto de ser siempre quien promueve las contiendas de jurisdiccion y atribuciones el gefe político respectivo, ha sido infringido por la diputacion provincial de Santander, pues contra su tenor promovió, sostuvo y ha llevado á cabo por sí esta competencia;

No ha lugar á decidirla; remítase el expediente al gefe político de aquella provincia, y devuélvase los autos al juez de primera instancia de Castrourdiales, dándose á entrambos y á la espresada diputacion provincial conocimiento de esta decision y sus motivos, y diciéndose al primero que, en vista de los antecedentes, reproduzca la competencia si procede.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden, con remision del expediente, para que lo haga saber á esa diputacion provincial y demas efectos.

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, lo trasladó á V. E. para que se tenga presente en casos análogos."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad y observancia.

Madrid 17 de agosto de 1846.—*Simon de Roda.*

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Titulcia hace saber á todos los hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre los bienes inmuebles, los que tengan ganados ó lleven fincas en arrendamiento en el mismo, que en el término de quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de Madrid, presenten, en la sala consistorial de dicha villa, las relaciones duplicadas que previene el real decreto de 23 de mayo del año último, arregladas á la

instruccion de 6 de diciembre del mismo, para formar el padron de riqueza que ha de servir para el repartimiento de la contribucion de inmuebles por el año económico que ha dado principio en el dia 1.º de julio del presente año y espirará en 30 de junio del año próximo venidero; bajo el supuesto que el que no lo verifique en dicho plazo incurrirá en las penas marcadas en el art. 24 del mencionado real decreto.

---

El ayuntamiento constitucional de Villaverde se halla autorizado para arrendar por cinco años las tierras pertenecientes á sus propios, habiendo señalado para celebrar sus dos únicos remates los dias 23 y 30 del corriente, de once á dos de cada uno de ellos, en las casas consistoriales.

---

## VARIEDADES.

---

*Desecacion y conservacion de las patatas, por Mr. Antonio Lahache. (1)*

Es preciso, en cuanto sea posible, operar desde la cosecha hasta el mes de abril, época en que las papas pierden mucho jugo y varias de sus cualidades por la germinacion: ademas, el menor golpe las ennegrece entonces: sin embargo, mejor seria aun secarlas en el mes de mayo ó junio que dejarlas agotar enteramente por la vejetacion, como se observa con demasiada frecuencia. Para preparar manjares con papas secas basta sumergirlas por espacio de algunas horas en agua caliente: entonces se hinchan, recobran su consistencia y aspecto naturales, y se puede componerlas de todos modos como si estuviesen acabadas de recoger. ¿Por que la papa asi desecada no se ha de convertir en un artículo de comercio? ¿Qué inmensos recursos no se sacarian de ella para el alimento futuro de los pobres? Se gozaria de la doble ventaja de tener un alimento sano en todas las estaciones: el pobre no se veria precisado á comer esas raices alteradas por la germinacion ó humedecidas por su larga permanencia en los sótanos: igualmente son perjudiciales, cuando no habiendo

---

(1) Véase nuestro número de ayer.

adquirido su tamaño natural ni su madurez, conservan algunas de las propiedades nocivas de la familia de las soláneas à que pertenecen. Se sabe muy bien que estas propiedades, bastante enérgicas, determinan anualmente cólicos y diarreas intensas en las personas que comen muchos tubérculos.

En fin, no se comerian mas, como sucede en Paris y en sus inmediaciones, esas patatas precoces por su cultivo en capas, y que segun la espresion de un sabio naturalista, no estan compuestas, por decirlo asi, mas que del jugo del estiércol en que se las hace nacer.

Piensese pues en el gran recurso que procuraría cierta cantidad de patatas secas, consideradas como víveres para el cultivador, ò como articulo de comercio, si la cosecha de trigo ó de esta solánea llegase à faltar un año. Mezcladas con el trigo serian muy útiles en la fabricacion del pan; la navegacion tambien hallaria en ellas un alimento sano é inalterable en los largos viajes, y tan facil de conservar como el bizcocho. En una palabra, pueden reemplazar al trigo y à todos los demas frutos y legumbres, mientras que ellas no pueden ser reemplazadas con nada.

Es cierto que la cosecha falta muy rara vez: sin embargo, ¿quién no recuerda, ò quién no ha oido hablar al menos, de los desgraciados años de 1816 y 1817, años desastrosos en que los labradores pobres iban à los campos à recoger las patatas podridas ó heladas para alimentarse con ellas? ¿Estamos seguros de que no se repetirán semejantes casos? ¿Quién sabe dónde irá à parar la enfermedad que en este momento sufren las papas en Flandes, Irlanda, Inglaterra, Normandía y los Países Bajos?

Todos los años, despues de la cosecha principalmente, se entrega una cantidad considerable de papas à los fabricantes de fécula, y siempre à precios muy bajos, cuando los cultivadores, como sucede en los Vosgues, no pueden guardarlas en sus graneros, ò ponerlas al abrigo del frio. ¿Por qué no se ha de conservar una parte por medio de la desecacion? Las cáscaras servirian para alimentar el ganado; su disminucion de volúmen y su inalterabilidad serian inapreciables ventajas bajo el punto de vista de la estension de los graneros, de conservacion y bajo el de la accion del frio, al cual podrian entonces resistir muy bien.

¿Cuál seria mas útil, la fécula ó la patata seca, en el caso en que una escasez hiciese necesario

recurrir à estos víveres? La contestacion ito nos parece dudosa.

Finalmente, ¿no puede remediar con gran ventaja este medio la enfermedad que actualmente sufren las patatas en algunos departamentos? Secandolas que estan ligeramente afectadas, ¿no se impedirá la afeccion total, y por consiguiente la pérdida que ocasiona? Segun los recientes esperimentos de MM. Framy y Boujeau las patatas ligeramente averiadas por la enfermedad no son en ninguna manera nocivas al hombre ni à los animales.

Hoy se han desvanecido las preocupaciones que tantos obstáculos opusieron à los esfuerzos del inmortal autor de la importacion de las patatas en Europa: ahora que sabemos que no producen la lepra, y que por el contrario son para el hombre un alimento sano, y sirven para engordar à los animales; estos consejos no pueden menos de ser escuchados y seguidos. Se practicarán ensayos en grande escala, y tan importante industria tomará grande estension. Los cultivadores secarán anualmente y suministrarán su contingente de patatas entregándolas al comercio, ò conservándolas en los graneros.

La Francia pues que erige hoy una estàtua à Partentier, y que justifica asi las proféticas palabras que Luis XVI dirigia al modesto farmacéutico, al ardiente propagador de este precioso tubérculo: «la Francia os dará las gracias por haber encontrado el pan del pobre;» la Europa, repito, podrá completar las miras del generoso filántropo, y bendecir su nombre, tanto en los años de escasez como en los de abundancia, pues el pan del pobre será susceptible de ser conservado en adelante.

## MERCADO.

*Madrid 18 de agosto.*

Trigo de 37 à 45 rs. fanega.

Cebada de 22 1/2 à 23 id. id.

Algarrobas de 34 à 35 id.

Aceite de 54 à 56 rs. arroba.

Id. filtrado à 60.